



S.O.
P.077

Resolución Directoral Regional

Nº 1641 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 15 NOV. 2019

VISTO: el expediente Nº 02343221 de fecha 15 de julio de 2019, sobre recurso de apelación interpuesto por don **FRANCISCO GUEVARA CACHAY**, identificado con DNI Nº 01026509, contra la Resolución Jefatural Nº 1964-2019-GRSM-DRESM/DO-OO.UE.306-R, de fecha 19 de junio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0237-2019-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 11 de julio de 2019, el Director de la Unidad Ejecutora 306 de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por don **FRANCISCO GUEVARA CACHAY**, profesor cesante, contra la Resolución Jefatural Nº 1964-2019-GRSM-DRESM/DO-OO.UE.306-R, de fecha 19 de junio de 2019, donde le otorgan la asignación de Cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes por subsidio por luto y por Gastos de Sepelio, por el monto total de S/. 755.48 Soles, a razón S/.188.87 Soles, cada una; por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue, doña MIGUELINA CACHAY VELA, acaecida el 27 de junio del 2018;





Resolución Directoral Regional

N° 1641 -2019-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el administrado **FRANCISCO GUEVARA CACHAY**, apela a la Resolución Jefatural N° 1964-2019-GRSM-DRESM/DO-OO.UE.306-R y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición ordenando el pago del reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente tal y conforme se le pagó, fundamentando su pedido en: **1) Que, de la revisión de la Resolución apelada, se observa que según el segundo párrafo del artículo primero le correspondía 02 remuneraciones total mensual por subsidio por Luto, por un monto de S/. 377.74 soles y 02 remuneraciones total mensual por subsidio por Gastos de Sepelio, por un monto de S/. 377.74, ascendiendo a un monto total de S/. 755.48 (SETECIENTOS CINCUENTAICINCO Y 48/100 SOLES); equivalente a 04 Remuneraciones Total Mensual; 2) Que se ha considerado erróneamente como su remuneración total mensual la suma de S/. 188.87, lo cual no se ajusta a la realidad, ya que según su boleta de pago se observa que su Remuneración total mensual es de S/. 939.98; por lo tanto, le correspondería la suma de S/. 1,879.96 (MIL OCHOCIENTOS SETENTAINUEVE Y 96/100 SOLES) por cada subsidio, haciendo un total de S/. 3,759.92 (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTAINUEVE Y 92/100 SOLES), monto que legalmente le corresponde;**



Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio 2011, el tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del D.S. 005-90-CPM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no siendo de aplicación de la disposición prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen 276, comprende la Remuneración Total Permanente que ésta a la vez comprende: Remuneración Principal, Transitoria por Homologación y Bonificaciones que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM han calificado expresamente como tales, lo que quiere decir que otros conceptos no son considerados para tal fin, es así que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de: **iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto**



Resolución Directoral Regional

N° 1641 -2019-GRSM/DRE

Legislativo N° 276. . v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. Por ello, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante N° 039-2018-MUNEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:



Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12° del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo del recurrente, se tiene que el pago otorgado por subsidio por luto y gastos de sepelio, se encuentran bien calculados. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **FRANCISCO GUEVARA CACHAY**, profesor cesante de la provincia de Rioja, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 1641 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **FRANCISCO GUEVARA CACHAY**, identificado con DNI N° 01026509, contra la Resolución Jefatural N° 1964-2019-GRSM-DRESM/DO-OO.UE.306-R, de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual le otorgan Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por la suma de S/. 755.48 (SETECIENTOS CINCUENTAICINCO Y 48/100 SOLES), calculadas en base a la remuneración total permanente, por el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fue doña Miguelina Cachay Vela, perteneciente a la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja; por los fundamentos en los considerandos de la presente

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 306-Educación Rioja, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Firma]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCMAJ
ICC
221019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, *[Firma]* 18 NOV 2019

[Firma]
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090